



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECINUEVE** (19) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), la Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **TUTELO** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400550 00** formulada por **HÉCTOR ROJAS FRANKY** contra **JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ y otros**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS No
11001-4003-020-2001-00971-00 Y 11001-3103-005-2001-02120-01**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora PAMY

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en sesión ordinaria del 18 de marzo de 2024.

Ref. Acción de tutela de **HÉCTOR ROJAS FRANKY** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2024-00550-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la queja constitucional instaurada por Héctor Rojas Franky contra los Juzgados Quinto del Circuito, Veinte Municipal, ambos de la especialidad civil y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (Grupo Archivo), todos de esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El accionante en nombre propio reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa que, en su opinión, fueron quebrantados por esas autoridades, al no desarchivar el expediente No. 11001-4003-020-2001-00971-00, a pesar de haberlo solicitado así el 15 de diciembre de 2023 y, por cuanto aparece inscrito el embargo ordenado por el administrador de justicia del circuito accionado, en el folio de matrícula No. 50N-175606 de la O.R.I.P. de esta ciudad, quien finalizó el coercitivo hipotecario que conoció y libró el oficio No. 2785 del 13 de junio de 2013, dejando el bien a disposición del codemandado del nivel

municipal, que a su turno, también finiquitó el juicio sometido a su conocimiento, pero no libró las comunicaciones para cesar esa cautela.

Por ello pretende, desarchivar la encuadernación aludida, emitir las misivas para el levantamiento de las cautelas decretadas por el Juzgado Veinte Civil Municipal y que fueron dejadas a su disposición por el Despacho Quinto del Circuito de la misma especialidad, en concreto, la que afecta el citado bien raíz y, respecto del último, para que adopte los correctivos y se cancele la anotación que a sus órdenes se encuentra inscrita en el folio de esa heredad, ya sea ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad o la oficina de registro correspondiente

Como fundamento de su *petitum*, expuso en síntesis que el 24 de junio de 2023, el Banco Davivienda S.A. instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Manuel Antonio Rojas Franky (Q.E.P.D.), repartida al memorado despacho municipal y radicado 2001-00971-00.

A su turno, el mismo día y mes, pero del año 2013, el Estrado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, en el trámite compulsivo 2001-02120-01, decretó el embargo de remanentes sobre los bienes cautelados en el juicio referido en el párrafo precedente; tras disponer su terminación, comunicó sobre la cancelación de esa medida, la cual quedó a órdenes de la autoridad civil municipal, como consta en el oficio No. 2785 del 13 de junio de 2013; empero, esa afectación aun aparece inscrita en el folio del bien raíz 50N-175606.

El 23 de agosto de esa anualidad, concluyó por pago total de la obligación el ejecutivo 020-2001-00971-00, consecuente se levantaron las cautelas, decisión que está en firme, pese a lo cual, no se libró el oficio para materializar ese mandato; por ello, en su calidad de heredero del causante Manuel Antonio Rojas Franky (Q.E.P.D.), el 5 de octubre pasado, a través de un profesional del derecho, pidió su cancelación y que se emita el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte y adopte los correctivos pertinentes para finalizar el embargo que afecta el inmueble 50N-175606, pero ningún trámite se le ha impartido.

En adición, el 15 de diciembre de 2023, pagó el arancel judicial y solicitó el desarchivo de la encuadernación No. 2001-00971-00; en respuesta le indicaron que en el plazo máximo de 60 días se procedería conforme a lo pedido, sin que así lo hiciera la dependencia correspondiente.

Finalmente, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta capital, se limitó a señalar que remitió al Veinte Municipal de esa especialidad, el oficio No. 2785 del 13 de junio de 2013, desconociendo que la cautela aparece inscrita a órdenes de aquel¹.

2. Actuación procesal.

Por auto del 8 de marzo de la anualidad que avanza, se admitió el libelo tutelar, disponiendo la notificación de los demandados, los intervinientes en los procesos judiciales que le dieron origen a la presente acción constitucional y se ordenó que ante la eventual imposibilidad de comunicarles ese pronunciamiento, se publicara la providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial; también se vinculó al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de esta ciudad².

3. Contestaciones.

-La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte empezó por hacer un recuento del marco normativo referente al registro público inmobiliario y advirtió que ningún reproche se le endilga en el libelo tutelar; explicó que revisado el folio de matrícula No. 50N-175606 para la fecha de su pronunciamiento, aparece en la anotación 15 de ese documento, inscrita y vigente una medida cautelar de embargo, por orden del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad y revisado el historial de documentos radicados, solo evidenció el oficio No. 0355 del 15 de marzo de 2022, emitido por el Despacho Quince de la misma especialidad, cancelando la inscripción de la demanda decretada en un juicio de pertenencia; finalmente precisó que es deber de la autoridad judicial

¹ Archivo "03 Escrito De Tutela".

² Archivo "05 Admite 000-2024-00550-00".

levantar la afectación y que no ha lesionado las prerrogativas primarias del actor³.

-La titular del Juzgado del Circuito convocado, manifestó que el expediente 2001-2120-00, ingresó al Despacho el 8 de marzo de 2023 y profirió auto del día 11 siguiente, informando que no se halló ninguna comunicación del Estrado Veinte Municipal de la misma especialidad, que dé cuenta del desembargo de los remanentes solicitados mediante oficio No. 0302 del 11 de febrero de 2002⁴.

-La autoridad civil municipal accionada, reseñó que conoció el proceso coercitivo 020-2001-00971-00, actuación que finalizó el 27 de agosto de 2013, por pago total de la obligación; acto seguido, el 21 de mayo de 2014, se archivó el expediente, el cual se encuentra en custodia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a la que solicitó desarchivar la encuadernación, sin que a la fecha lo haya recibido⁵.

-El Banco Davivienda S.A., demandante en el aludido trámite ejecutivo, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues ningún reclamo se enfiló en su contra⁶.

-El Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales de esta urbe, reclamó su exclusión por la misma razón, pues presentada la reclamación del demandante el 14 de diciembre pasado, le asignó un número, la remitió a la entidad competente y así lo puso en conocimiento de aquel⁷.

-El Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá, señaló que a través de correos electrónicos del 13 y 16 de marzo del hogano, solicitó al Archivo Central de su entidad la información requerida para atender la petición del señor Héctor Rojas Franky, sin que la referida dependencia hubiese proveído sobre lo requerido, es decir, que está adelantando las

³ Archivo "10RespuestaOficinaRegInstPublicosZonaNorte AT049", *ibidem*.

⁴ Archivo "12RespuestaTutelaJuzgado05CivilCto 2024-550 Proceso 2001-02120", *ibidem*.

⁵ Archivo "17RespuestaJuzgado20CivilMunicipalTUTELA 2024-00550 proceso 2001-00971.pdf", *ibidem*.

⁶ Archivo "18CorreoRespuestaBancoDavivienda.pdf", *ibidem*.

⁷ Archivo "20 Correo Respuesta Centro Serv Administrativos", *ejusdem*.

gestiones necesarias para cumplir con los mandatos legales y constitucionales⁸.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido algún otro pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021⁹.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

En lo que concierne al debate, la solicitud de desarchivo de un expediente constituye una actuación de tipo administrativo, como de manera reiterada lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia¹⁰, ante lo cual los pedimentos que con ese propósito se eleven, se enmarcan en ese ámbito.

Así, el artículo 23 de la Carta Política, otorga la facultad de presentar ante las autoridades, peticiones respetuosas por motivos de interés particular o general y, el correlativo derecho a obtener respuesta oportuna, completa y de fondo para atender lo solicitado.

⁸ Archivo “23RespuestaDireccionSeccAdminJudicialPRELIMINAR_ ARCHIVO_2024-0550_héctor roja.pdf”, *ibidem*.

⁹ Artículo 1: “Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 2 de febrero de 2011, exp. 2010-01269-01; reiterada el 15 de abril de 2013, exp. 7300122130002013-00040-01; y el 25 de septiembre de 2014, exp.11001-22-03-000-2014-01401-01, entre otras.

Son elementos característicos de esa garantía los siguientes¹¹: (i) La posibilidad cierta, efectiva y real de elevar en forma respetuosa solicitudes a las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas; (ii) obtener una respuesta oportuna y de fondo, es decir, que se profiera dentro de los términos establecidos de manera general o especial en el ordenamiento jurídico y, exista correspondencia entre la materia propia de la solicitud y la contestación, sin perjuicio de que ésta sea o no favorable a los intereses del peticionario; (iii) la misiva sea comunicada en debida forma al interesado y que (iv) la falta de competencia de la entidad ante la cual se ha planteado el requerimiento, no la exonera del deber de pronunciarse.

En la Ley estatutaria 1755 del 2015, se reglamentan las formalidades para el trámite administrativo del derecho de petición, en cuanto necesarias para garantizar la contradicción y notificación de la respuesta, señalando además la oportunidad o término concedido a las autoridades para resolver las peticiones de los ciudadanos, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*;

En el caso *sub examine*, considera el accionante desconocida la prerrogativa bajo análisis, debido a que no se ha emitido respuesta frente al desarchivo del expediente con consecutivo 11001-4003-020-2001-00971-00, adelantado ante el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad.

Aparece acreditado que el 15 de diciembre de 2023, se elevó ante la entidad convocada solicitud para tener acceso a ese legajo; empero, no demostró el pago del arancel judicial¹².

A su turno, la queja constitucional se promovió el 7 de marzo de la presente anualidad¹³, quiere decir ello que, para esa fecha, ya estaba fenecido el término legal con el que contaba la accionada para pronunciarse frente a ese pedimento, pues tenía 15 días, desde el 18 de

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2009.

¹²Folio 8 Archivo “02AnexoTutela.pdf”, *ibidem*.

¹³Archivo “04ActaDeReparto.pdf”, *ibidem*.

diciembre postrero, inclusive; sin embargo, el actor manifestó que la DESAJ le indicó que en 60 días se procedería a desarchivar el legajo.

Ahora, el precepto 14 de la Ley 1755 de 2015, antes transcrito, establece que, el lapso inicial para contestar es de 15 días, en complemento, el párrafo de esa disposición previene lo siguiente:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Bajo ese contexto, se concluye que el plazo inicial se prorrogó hasta el 31 de enero del hogaño y para esa data, no se había emitido pronunciamiento alguno al interesado, por lo que resulta evidente la transgresión de la prerrogativa constitucional bajo análisis, aún pese a que no se demostró el pago del arancel judicial estipulado en el Acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura, pues esa omisión no es óbice para desconocer el derecho bajo análisis.

De modo que, se concederá el auxilio frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Grupo Archivo), para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud presentada por el accionante el 15 de diciembre de 2023, a través de la cual reclamó el desarchivo del expediente 11001-4003-020-2001-00971-00 y notifique en debida forma la respuesta al peticionario.

Con respecto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe, se evidencia que el 26 de septiembre de 2023, el hoy accionante por intermedio de su apoderada judicial, solicitó librar el oficio para levantar la cautela que afecta el bien raíz 50N-175606, inscrita a órdenes de esa autoridad¹⁴; ante esa situación, profirió el auto del 11 de marzo del hogaño, indicándole:

¹⁴ Folios 1 a 5, Archivo “001 Solicita Oficios” en la carpeta “13 Expediente Juzgado 05 Civil Cto”.

“(...) en auto del 28 de mayo de 2013 se dispuso la terminación de las presentes diligencias, expidiéndose a su vez los oficios Nos. 2785 y 2784 del 13 de junio de 2013 dirigidos en su orden al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (repcionados ambos el 18 de junio de 2013 por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad), comunicando la terminación del proceso y poniendo a disposición de la mencionada autoridad judicial los remanentes deprecados en su oportunidad.

En ese orden, atendiendo a que conforme el informe secretarial que antecede no obra comunicación del desembargo de los remanentes solicitados por el mencionado despacho, la parte interesada deberá atenerse a lo que para el efecto se haya resuelto o resuelva el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, por ser aquella la autoridad la que debe proceder según corresponda, tanto en lo relativo a la vigencia de la medida como en lo atinente a la expedición de los oficios de su levantamiento de haber lugar a ello”¹⁵.

De suerte que ningún reproche merece, habida cuenta de que resolvió el reclamo del actor y, según el expediente digitalizado remitido, las misivas a las que alude efectivamente fueron radicadas en el Despacho Veinte Civil Municipal de esta capital, dejándole a su disposición el embargo de remanente solicitado¹⁶, por lo que cualquier afectación, se superó en el transcurso de la actuación de la referencia, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Empero, no a igual conclusión se arriba en lo que atañe a esa última autoridad judicial, ya que si bien una vez tuvo conocimiento de la queja constitucional en su contra, pidió el desarchivo del expediente 2001-00971-00 a la Dirección Ejecutiva, lo cierto es que no ha resuelto el memorial presentado por el impulsor el 5 de octubre de 2023, tendiente a la actualización de los oficios de desembargo, el cual según se indicó en el hecho séptimo de la demanda de tutela fue radicado en esa data¹⁷, aserción que no controvertió la titular del Despacho; adviértase además que si bien el accionante no fue parte en ese litigio, esa circunstancia no afecta su legitimación en la causa, pues en últimas, elevó un pedimento al juzgado, el cual no ha sido resuelto y también acreditó su calidad de hijo del fallecido Manuel Antonio Rojas Franky (Q.E.P.D.), quien fue demandado en ese asunto.

¹⁵ Archivo “0007 Auto Trámite”, *ibidem*.

¹⁶ Folios 502 y 503, Archivo “0003 Cuaderno Principal”, *ejusdem*.

¹⁷ Folio 4 del archivo “03EscritoDeTutela.pdf”.

En consecuencia, también se concederá el auxilio frente al Juzgado Veinte Civil Municipal, para proteger el derecho fundamental al debido proceso del accionante, ordenándole que, en el mismo plazo conferido a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, resuelva en la forma en que legalmente corresponda la evocada solicitud.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición de Héctor Rojas Franky en contra de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá (Grupo Archivo); en consecuencia **ORDENAR** a su director que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en forma completa, clara y congruente la solicitud del 15 de diciembre de 2023, a través de la cual reclamó el desarchivo del expediente 11001-4003-020-2001-00971-00 y notifique en debida forma la respuesta al peticionario.

Segundo. TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del demandante en contra del Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá. **ORDENAR** que, en el mismo plazo conferido en el ordinal anterior, resuelva en la forma en que legalmente corresponda, el memorial de fecha 5 de octubre de 2023.

Tercero. Negar la tutela promovida contra el Estrado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Cuarto. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f10fca316863edd205fbda312931a2f47be5afd2dc69d24021002c1f341d89a**

Documento generado en 19/03/2024 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>